



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00166-00
Demandante: JUAN CAMILO GUZMÁN PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

El expediente proviene del Juzgado 3 Administrativo de Zipaquirá, remitido por competencia mediante auto de 24 de septiembre de 2021.

Se encuentra para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por Juan Camilo Guzmán Pérez, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; aquella había sido inadmitida mediante auto de 5 de noviembre de 2021.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la parte accionante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

El 13 de junio de 2018, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Caldas, sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad por el término de siete (7) meses, sin derecho a remuneración.

El 5 de febrero de 2020, la Oficina de Control Disciplinario Interno, notificó por aviso al demandante, respecto del acto a través del cual fue ejecutada la sanción que había sido impuesta, la cual se hizo efectiva del 5 de febrero de 2020 al 5 de septiembre de 2020.

Ha solicitado, en dos oportunidades (30 de octubre de 2017 y 9 de enero de 2020), el retiro del servicio de la Policía Nacional, argumentando el acoso laboral atribuido al teniente Víctor Hugo Giraldo Quintero.

El 26 de noviembre de 2020, se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 28 Judicial de Manizales -Caldas, sin ánimo conciliatorio de la demandada.

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011, esto es, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para luego, **(ii)** exponer las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada la causal de rechazo del num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011.

a. Caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra consagrado en el art. 138 de la L.1437/2011, así:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.
(...)”.

El mismo cuerpo normativo, en su art. 164, señala:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Para el caso, resulta de relevancia lo expuesto por el Consejo de Estado¹ en un asunto de similares contornos:

“Ha dicho que la opción interpretativa del artículo 136 del CCA, zanjada por la sección segunda de esta Corporación en su precedente², concluye que solo en los eventos que se indican a continuación, que son concurrentes, debe computarse el término de caducidad de la acción a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria:

- i) Cuando se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio;
- ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002; y
- iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.

El derrotero expuesto excluye la aplicación del precedente a los demás eventos, en los que deberá darse aplicación a la interpretación restrictiva del numeral 2 del artículo 136 del CCA, que limita en el tiempo el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que impone la respectiva sanción disciplinaria.” (subrayado fuera de texto)

En cuanto a la caducidad se precisa mencionar que se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional, que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde a un término de cuatro meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Todo lo anterior es para precisar que la caducidad implica un estudio detallado del caso concreto, toda vez que la configuración de este fenómeno,

¹ CE S2, sentencia 13 ago. 2018, exp. 11001-03-25-000-2011-00482-00 (1915-2011) CP. C. Perdomo.

² CE S2, auto 25 feb. 2016, exp. 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012) CP. G. Arenas.

según lo establece el art. 169 de la normativa contencioso administrativa³, constituye causal de rechazo de la demanda.

b. La configuración de la causal de rechazo del num. 1° del artículo 169 de la L. 1437/2011

En el caso *sub iudice*, de los hechos descritos en la demanda, se extrae que el daño se atribuye a la sanción disciplinaria impuesta por la oficina de control interno disciplinario de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Inspección General – Departamento de Policía de Caldas el 13 de junio de 2018, correspondiente a la suspensión e inhabilidad especial de siete (7) meses sin derecho a remuneración, impuesta a Juan Camilo Guzmán Pérez.

A través de auto del 25 de noviembre de 2019, el Inspector Delegado Región de Policía n.º 3, resolvió el recurso de apelación formulado por el demandante, con el cual confirmó en todas sus partes la providencia impugnada.

Mediante Resolución n.º 00121 de 17 de enero de 2020, la Dirección General de la Policía Nacional *ejecutó* la sanción disciplinaria que había sido impuesta al demandante.

En oficio n.º 2020-SN/INDEL-CODIN 41.8, de 5 de febrero de 2020, la oficina de control interno DECAL, notificó por aviso el acto de ejecución de la sanción (Res. 00121 de 17 de enero de 2020).

El demandante presentó solicitud de conciliación el 1° de octubre de 2020, ante la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos administrativos de Manizales; la audiencia se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2020 constatando la ausencia de ánimo conciliatorio.

Adoptando el parámetro definido por el Consejo de Estado⁴, según el cual el computo del término de caducidad parte del momento en que se notifica el acto de ejecución de la sanción, se tiene que (i) el acto de ejecución de la sanción disciplinaria impuesta contra el demandante (Res. 00121 de 17 de enero de 2020), fue notificado por aviso el 5 de febrero de 2020.

Posterior a dicha notificación, (ii) el demandante contaba con el término de cuatro (4) meses para la interposición de la respectiva demanda.

Entonces, atendiendo a la época en que se surtió el trámite y a las circunstancias posteriores derivadas de la pandemia del SarsCov2, para

³ L.1437/2011, artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

⁴ Ut supra pg. 3

contabilizar los términos, debe acudirse al D.L. n.º 564 de 2020⁵, que dispuso:

“Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (...)

Recuérdese que a partir del 16 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos de caducidad, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020, conforme Acuerdo PCSJA-11581 de 27 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tomando en cuenta que el demandante fue notificado por aviso el 5 de febrero de 2020, los términos para interponer la demanda iniciaron el 6 de febrero de la misma anualidad y fueron suspendidos el 16 de marzo de 2020, habiendo transcurrido un (1) mes y nueve (9) días.

Los términos se reanudaron el 1º de julio de 2020, restando dos (2) meses y veintiún (21) días para completarse los 4 meses en que se configuraría la caducidad del medio de control; ante ese panorama aquellos vencieron el **veintidós (22) de septiembre de 2020.**

Verificado lo anterior, se observa que solo hasta el 1º de octubre de 2020, la parte actora solicitó el trámite de conciliación prejudicial, el cual no interrumpió el término de caducidad del medio de control, pues la misma ya se había configurado.

Por lo expuesto, se puede concluir que el accionante no interpuso en tiempo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por tal motivo, ha operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

⁵ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Basten las anteriores consideraciones para concluir que, respecto del medio de control incoado, ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que, a juicio del suscrito, la demanda debe rechazarse.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso JUAN CAMILO GUZMÁN PÉREZ contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por haber operado su caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

TERCERO: en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

CUARTO: reconózcase personería adjetiva al abogado Álvaro Yezid Rodríguez Manrique, como apoderado del demandante, conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/1/XX

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6977aa2623fa7ab299d7d196d494b43da5424bd22b773af9c1cb607f8e45e07**

Documento generado en 16/05/2022 06:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>